

Asistencia médica de menesterosos

Proyecto de reglamentación del servicio de asistencia médica de menesterosos en los departamentos, formulado por el Consejo N. de Higiene y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1.º Todo enfermo que desee beneficiar de la asistencia médica gratuita, á que se refieren los incisos letra *E* y *F* del artículo 4.º de la ley de creación de las Inspecciones Departamentales de Higiene, debe proveerse de los recaudos necesarios para acreditar su calidad de menesteroso y presentarlos al médico inspector.

Art. 2.º Los recaudos necesarios son: Un certificado de «pobreza» firmado por la Policía, por el Juez de Paz ó por el Teniente Alcalde.

Art. 3.º La asistencia á que están obligados los Inspectores Departamentales de Higiene, se hará en el Consultorio y en el domicilio, tratándose de enfermedades comunes, y á domicilio y en la Casa de Aislamiento cuando se trata de enfermedades contagiosas.

Art. 4.º Los enfermos menesterosos que no se encuentren impossibilitados para hacerlo, deberán concurrir al Consultorio establecido al efecto por los Inspectores Departamentales de Higiene.

Art. 5.º La asistencia domiciliaria comprende únicamente á los menesterosos que no deban ó no puedan asistirse en el Hospital ó en la Casa de Aislamiento.

Art. 6.º La asistencia médica de menesterosos atacados de enfermedades infecto-contagiosas, fuera de la parte urbana de las capitales, podrá autorizarse por el Consejo Nacional de Higiene, toda vez que los Inspectores acrediten que los enfermos no pueden ser trasladados á la Casa de Aislamiento, y aquélla se hará de acuerdo con la reglamentación de fecha 9 de agosto de 1902; pudiendo también esa asistencia estar á cargo de los médicos inspectores, los que en esos casos devengarán honorarios.

Art. 7.º Tratándose de menesterosos atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los gastos provenientes por la ejecución de las medidas de aislamiento requeridas, y los recursos que sea necesario administrar á los necesitados por concepto de alimentos, gastos de botica, etc., que éstos no puedan solventar, deben ser de la exclusiva cuenta de las Juntas Económico-Administrativas.

Art. 8.º Los Inspectores Departamentales de Higiene enviarán mensualmente al Consejo un estado sobre la asistencia de menesterosos en su localidad.

Art. 9.º Los Inspectores Departamentales de Higiene llevarán un libro especial para la formación de la Estadística de la Asistencia de menesterosos en los Departamentos.

Art. 10. Los Inspectores Departamentales de Higiene firmarán las libretas de remisión de enfermos al Hospital ó Casa de Aislamiento.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, octubre 24 de 1910.

Vistos: Apruébase el proyecto de reglamentación del servicio de la asistencia de menesterosos en los departamentos, formulado por el Consejo Nacional de Higiene de acuerdo con la ley del 2 de mayo de 1910, con las siguientes aclaraciones y adiciones:

A) En el artículo 2.º se agregará un inciso que diga: «Cuando los Comisarios, Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes no tengan por sí mismos seguridad sobre la situación de la persona que solicita el certificado, exigirán la presentación de testigos que les merezcan fe y en los certificados se harán constar las circunstancias respectivas»;

B) La obligación que el artículo 7.º atribuye á las Juntas Económico-Administrativas se entenderá subsistente hasta tanto no se organice y funcione la Asistencia Pública Domiciliaria, en su nueva forma.

Con las adiciones y aclaraciones, comuníquese, publíquese y vuelva al Consejo Nacional de Higiene.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.